RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00879 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de ASTRID CAROLINA GIRALDO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.689.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Giraldo Salazar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($25.695.463) a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 1130672689, adosada a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de noviembre de 2017, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada mediante curador adlitem, el 6 de octubre de 2022, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta

decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.542.000**

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 0229 00

FIJESE COMO NUEVA Y ÚLTIMA FECHA para la realización de la Audiencia del incidente de oposición al secuestro del bien embargado, promovido por la hija de la señora Alba Inés Cárdenas, el próximo **11 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.**

Se advierte que ante la falta de manifestación y comparecencia del abogado opositor y la interesada, a la fecha anterior, por ningún motivo se aceptará un nuevo aplazamiento.

Notifíquese,

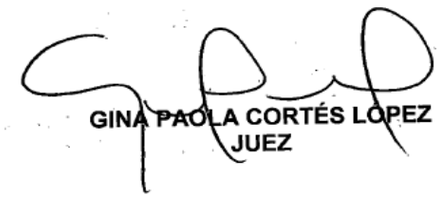

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00425 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS SURA, con el fin de que intente la notificación del demandado Ángel María Zea Velasco conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

a. CL 6 # 34 82 CALI
b. ANGELZEAVELASCO9@GMAIL.COM

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00507 00

1. Apruébese la rendición de cuentas presentada por el liquidador, junto a la constancia de entrega del dinero objeto de adjudicación al acreedor ICETEX, cumpliendo cabalmente con la función encomendada.

2. Por Secretaría repórtese de manera inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación de la liquidación patrimonial de la deudora Belsy Katerine Tenorio conforme la adjudicación efectuada en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022, tal como lo decanta el artículo 573 del C.G.P.

3. Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (salario y entidades bancarias) en contra de la deudora, las cuales fueron ordenadas dentro del proceso adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2018-00440, siendo el demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA COOPRISMA identificada con el NIT.900229482-6, el cual, se remitió a este Despacho dado el trámite de liquidación patrimonial que se adelantó.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

4. Se ordena el archivo de la presente actuación al haberse culminado su trámite.

Notifíquese,

PR

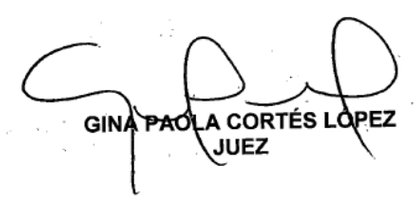

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01042 00

1. GLÓSESE A LOS AUTOS, el Registro Civil de Defunción, del demandado MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ, en el que se acredita que el deceso del ejecutado ocurrió el 18 de febrero de 2021, esto es, en el curso del proceso.

Así, siguiendo el artículo 68 del C.G.P., CONTINUESE la actuación con los herederos del señor MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo anterior, ORDÉNESE al demandante notifique la actuación a quienes deban intervenir en este trámite, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Para lo anterior, y en atención a lo pedido por la parte actora, ofíciese al –pagador- CONSORCIO FOPEP a fin de que suministre los datos de quienes conozca como herederos y cónyuge del señor González Suarez.

3. En atención a la solicitud que eleva el apoderado respecto del emplazamiento de los herederos inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes del demandado, por Secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00067 00

1. En atención al escrito que antecede y dado que le existe razón a la partidora designada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número de cédula del causante HUGO ALZATE VALENCIA (q.e.p.d.) en la providencia de fecha 05 de agosto de 2022, siendo el correcto 14941839 y no, 16676603, como se indicó.

De igual modo, téngase como trabajo de partición -corregido- el aportado por la partidora y evidenciado en el archivo virtual 049, para el cual, se librarán las respectivas copias auténticas por Secretaría conforme lo ordena el numeral TERCERO de la providencia del 05 de agosto de 2022.

Lo anterior, para los fines de protocolización respectivos.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora YULI VALENCIA CABEZAS como empleada de ESIMAP SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00851 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ELECTROVENTAS S.A.S. identificado con el NIT.890304233-4 contra KLEYVER MANUEL YEPES CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16919306.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Yepes Cárdenas, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($2.472.000) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré de libranza No.3807024-19, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de febrero de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($2.525.232) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré de libranza No.3807024-22, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de febrero de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor KLEYVER MANUEL YEPES CÁRDENAS el 8 de abril de 2022 y corrido el traslado de rigor, el cual se perfeccionó el 15 de julio de 2022, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$301.000.**

Notifíquese

PR

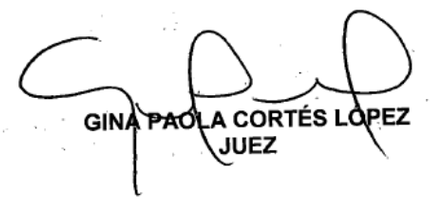

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00051 00

1. Agréguese al plenario la constancia de radicación del oficio de embargo No. 267 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, junto al pago de los derechos de registro, los cuales, se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

No obstante, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición actualizado donde se denote la inscripción de la medida sobre los inmuebles identificados con la matrícula 370-862094 y 370-592271.

Notifíquese,

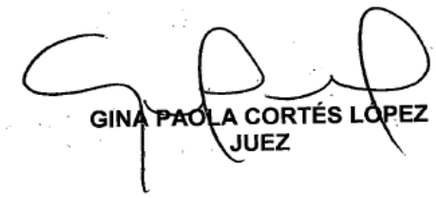

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00071 00

1. Agréguese a los autos lo informado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, en lo concerniente a la comisión encomendada, la cual fue realizada a cabalidad.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada RUTH ENOBIA GONZÁLEZ LARRAHONDO del Auto mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00095 00

1. Alléguese el citatorio a notificación personal entregado en “Conjunto Residencial Santa Mónica de Chipichape” el 25 de agosto de 2022, No obstante, con el mismo la notificación no se entiende perfeccionada.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el Auto de 12 de agosto de 2022.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00153 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA identificada con el NIT.900966554-9 contra ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No.94459859.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Rubio Hidalgo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($43.178.000) a título de capital incorporado en el pagaré No.0350, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO el 15 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.024.000.**

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00157 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador, así:

a. COLPENSIONES:

> Dando respuesta a su oficio 1264 de fecha 12 de julio de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo singular 76001400302120220015700, me permito informar que para la nómina de Septiembre de 2022, se aplicó la novedad de creación de embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos del señor MANUEL DE JESUS HOLGUIN identificado con C.C. 6.180.580, a favor de COOPERATIVA CONALCCOP con NIT 901.530.668-1, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 760012041021.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Av Villas.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral 2º del Auto 05 de agosto de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00241 00

1. En atención al escrito presentado por la señora Laura Cristina Giraldo Gómez, téngase en cuenta que la señora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO se posesionó en el cargo de liquidadora el 05 de septiembre de 2022.

2. Conforme lo informado por la liquidadora designada, se requiere a la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES COLLAZOS para que cancele el valor de $600.000 por concepto de gastos para la realización de la labor de liquidadora. Téngase en cuenta que el Despacho por correo electrónico remitido el 06 de septiembre de 2022 le informó lo correspondiente.

El anterior requerimiento se efectúa conforme los postulados del artículo 317 del C.G.P., so pena de disponer la actuación correspondiente. Véase que dicho pago es indispensable para la labor a desempeñar por parte de la liquidadora designada.

Notifíquese

PR

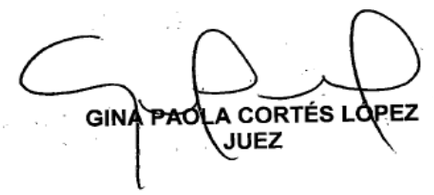

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00325 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco Av Villas y Banco Popular, donde informan que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

2. Previo a decretar la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por la parte actora, se le requiere para que informe la suerte de los oficios No.1110 dirigido al pagador 5MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S. y No.1111 dirigido al señor EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA (trabajador independiente), los cuales fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el 21 de junio de 2022 sin conocerse actuación alguna al respecto.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00539 00

1. Agréguese a los autos la póliza judicial de seguros mundial No.C100072362 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto admisorio de fecha 12 de septiembre de 2022.

No obstante, previo a decretar la medida cautelar, la parte actora deberá indicar el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio a embargar tal como se indicó en el Auto admisorio, pues, el togado indicó el NIT de la sociedad demandada.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00553 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, en la que se certifica la entrega al demandado JONNATHAN CAMPO SÁNCHEZ en la dirección electrónica jonacampo88@gmail.com, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y conforme al artículo 86 del C.G.P.

Previo a pronunciarse sobre la eficacia de la notificación acredítese la entrega completa del mandamiento de pago, ya que en los documentos soporte, solo se certifica la entrega de una sola hoja.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador Policía Nacional de Colombia, donde informa lo siguiente:

> Al respecto me permito informar a ese honorable despacho, que una vez revisado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, se evidencia que el señor JONNATHAN CAMPO SANCHEZ, adquirió la condición de pensionado por invalidez a partir del mes de octubre del año 2018, producto de su disminución de la capacidad psicofísica en la actividad policial; es decir a la fecha no es un funcionario activo de la Policía Nacional.
>
> Así mismo, me permito aclarar que si bien es cierto las mesadas pensionales son dineros que hacen parte del patrimonio del deudor, las mismas no constituyen prenda común de sus acreedores por cuanto gozan de garantía de inembargabilidad, en concordancia con el Artículo 58 del decreto 1091 de 1995 "*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.*", el cual consagra:

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00555 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación al correo electrónico danielramirezzea@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificado al demandado DANIEL DAVID RAMÍREZ ZEA desde el 16 de septiembre de 2022.

2. Ahora, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y dado que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 03 meses, empezados a contar desde la fecha de radicación del escrito de suspensión, es decir, desde el 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-Nov-2022**
La Secretaria,